

The title is enclosed in a decorative rectangular border with a scalloped, lace-like pattern. In the background, there is a faint circular seal of the Government of the State of Jalisco, featuring a central figure and the text "GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO".

ORDENANZAS
DE LA
COMUNIDAD GENERAL
DE REGANTES
ACEQUIA MAYOR
DE
SAGUNTO

ABRIL, 1996

ORDENANZAS
DE LA
COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES
ACEQUIA MAYOR DE SAGUNTO

ORDENANZAS
DE LA
COMUNIDAD GENERAL DE REGANTES
ACEQUIA MAYOR
DE
SAGUNTO



ABRIL 1996

Edita: Acequia Mayor de Sagunto.

Imprime: Navarro Impresores, s.l.



Confederación Hidrográfica del Júcar

Avda. de Blasco Ibáñez, 48

46010 Valencia 17 de marzo de 1994

S R

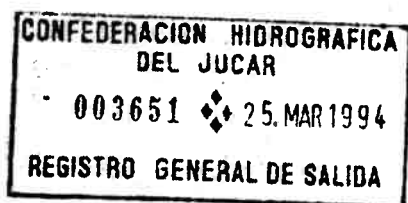
Nº 94-RO-0003

Destinatario

Sr. Presidente de la Comunidad General
de Regantes Acequia Mayor de Sagunto

Plaza Mayor 10

SAGUNTO (Valencia)



ASUNTO: ☐

MODIFICACIÓN GENERAL DE ORDENANZAS

En relación con el asunto de referencia, se ha comprobado que esa Comunidad General viene rigiéndose por unos estatutos aprobados por R.O. de 23-4-1953, modificados por R.O. de 3-6-1861.

En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en la Disposición Final 4ª de la Ley de Aguas y Disposición Transitoria 1ª del Reglamento del Dominio Público Hidráulico (R.D.849/1986),

Esta CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR ha acordado requerir a la COMUNIDAD GENERAL DE LA ACEQUIA MAYOR DE SAGUNTO para que adecúen sus Ordenanzas a la legislación vigente y a la situación actual del riego teniendo en cuenta que en la actualidad los usuarios de las aguas constituyen Comunidades de Regantes de base.

En el plazo máximo de SEIS MESES contados desde la recepción de este escrito, remitirán a este Organismo las nuevas Ordenanzas para su aprobación.

EL COMISARIO DE AGUAS,

Juan M. Aragonés Beltrán

Fdo.: Juan M. Aragonés Beltrán



Recibí

28-3-94

[Firma]





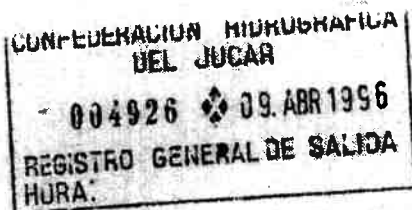
Ministerio de Obras Públicas, Transportes
y Medio Ambiente

Confederación Hidrográfica del Júcar

Valencia, 1 de abril de 1996

N/R: 94RO0003

Destinatario:



SR. PRESIDENTE DE LA COMUNIDAD DE
GENERAL DE LA ACEQUIA MAYOR DE
SAGUNTO
c/ Camí Real 113
SAGUNTO (VALENCIA)

**ASUNTO: MODIFICACIÓN GENERAL DE ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE LA
COMUNIDAD GENERAL ACEQUIA MAYOR DE SAGUNTO**

Examinado el expediente incoado por el asunto de referencia, del mismo se desprende:

La Comunidad General Acequia Mayor de Sagunto, venía rigiéndose por unos Estatutos aprobados por S.M. el 27 de abril de 1853.

Dicha Comunidad, a requerimiento de este Organismo, y en cumplimiento de lo establecido en la Disposición Final 4ª de la Ley 29/85 de Aguas, ha procedido a efectuar una modificación general de los mismos a fin de adecuar su contenido a la legislación vigente.

Según consta en certificación aportada, los Estatutos modificados fueron aprobados por unanimidad por la Junta General Extraordinaria convocada al efecto.

En consecuencia, el Comisario de Aguas de la Confederación Hidrografía del Júcar, estima que se han cumplido los trámites previstos en el artículo 215 del R.D. 849/86, por lo que ha resuelto:

Aprobar la modificación general de las Ordenanzas y Reglamentos de la Comunidad General Acequia Mayor de Sagunto

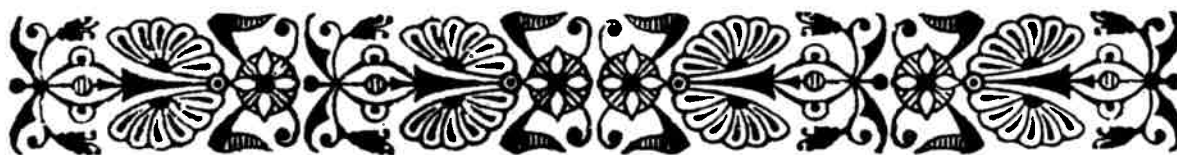
EL COMISARIO DE AGUAS

Fdo.: Pedro Marco Segura



Recibí
16-4-96





CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 1.— La Acequia Mayor de Sagunto, como Comunidad General está integrada por las Comunidades de Regantes de Algar de Palancia, Alfara de Algimia, Algimia de Alfara, Torres Torres, Estivella, Albalat dels Tarongers, Gilet, Petrés, Sagunto y Canet de Berenguer. Carece de ánimo de lucro.

Tiene su domicilio social en la ciudad de Sagunto, Calle Camí Real, 113, el cual podrá variarse por acuerdo de Junta General.

La Comunidad General Acequia Mayor de Sagunto, tiene derecho a la utilización de las aguas del Río Palancia, con un caudal de 952 l/sg., según resolución de la Dirección General de Obras Hidráulicas de fecha 10 de Septiembre de 1965.

ART. 2.— El Gobierno y Dirección de la Comunidad de Regantes Acequia Mayor de Sagunto,



estará a cargo de una Junta General o Asamblea, una Junta de Gobierno y uno o varios Jurados.

ART. 3.— La Asamblea o Junta General, es el órgano de mayor rango dentro de la Comunidad, dependiendo de él la Junta de Gobierno, quien a su vez tendrá a su cargo el personal de la Acequia Mayor.

ART. 4.— Tanto la Junta General como la de Gobierno, llevarán un Libro de Actas en los que se registrarán todas las sesiones que celebren.

ART. 5.— Los dos márgenes que forman los cajeros de la acequia, son parte integrante de la misma, y tienen una anchura de 3 m. a contar de la cara mojada del Canal; y sólo podrán discurrir por la misma las aguas pertenecientes a la dotación de la Acequia Mayor.

ART. 6.— Se distribuirá el agua para su reparto en 15 días y 3 minutos, que se dividirán del modo siguiente:

Algar de Palancia: 3 horas y 17 minutos.

Alfara de Algimia: 7 horas y 54 minutos.

Algimia de Alfara: 17 horas y 20 minutos.

Torres Torres: 21 horas y 6 minutos.

Estivella: 21 horas y 9 minutos.

Albalat dels Tarongers: 23 horas y 6 minutos.

Gilet: 12 horas y 35 minutos.

Petrés: 13 horas y 36 minutos.

Sagunto: 216 horas (9 días).

Canet de Berenguer: 24 horas (1 día).

ART. 7.— Principiará el tandeo con la llegada del agua a la Presa de Canet (Torno de la Vila), siguiendo sucesivamente y en los tiempos establecidos en el artículo anterior hacia arriba, concluyendo en Algar de Palancia.

ART. 8.— La distribución de las aguas entre las Comunidades de los ocho pueblos superiores regantes en el período de 5 días y 3 minutos que le corresponden en cada quincena, se practicará por la Junta de Gobierno conforme a lo establecido en el Art. 6.

ART. 9.— Si conviniere a algunas comunidades recibir colectivamente las aguas de sus respectivas dotaciones, podrán estipularlo de la manera que entiendan más útiles a sus intereses, debiendo comunicar el acuerdo al Acequero Mayor para su conocimiento, el cual dará cuenta a la Junta de Gobierno para que sea autorizado por ella.

ART. 10.— Luego que el agua sale del cauce de la Acequia Mayor para entrar en los brazales



particulares, pende ya de las Comunidades respectivas su más cómoda y justa distribución con arreglo a sus propias Ordenanzas y Reglamentos.

ART. 11.— De los fondos generales se costearán las reparaciones necesarias en las tomas de cada pueblo, para que la entrada del agua sea proporcionada a la cabida de la acequia que haya de recibir el agua. Estas tomas que deben ser reparadas por la Acequia Mayor, son las siguientes:

Algar de Palancia: ELS ARCS.

Alfara de Algimia: Bajo Papelera la 1ª.

Algimia de Alfara: YELOS.

Torres Torres: LES ERES.

Estivella: ROLL D'ARENES.

Albalat dels Tarongers: ELS ARCS.

Gilet: LA RONDEÑA (Portilla 3ª).

Petrés: LA RECOCHA.

Sagunto: MONTIVER.

Canet: TORNO (la 2ª).

Si algún pueblo para su comodidad necesitare más de una alcubilla, costearán sus regantes el importe de la misma.

ART. 12.— Las tomas particulares construidas o que se construyan en el futuro, deberán acomodarse a las condiciones dictadas por la Junta de

Gobierno; pero en ningún caso podrán reducir las dimensiones interiores de paso del canal de la Acequia Mayor, ni debilitar este.

ART. 13.— Las alcubillas para las tomas particulares de agua se construirán a la parte de afuera de la pared o cara bañada de la acequia, que formará el cauce general, el cual quedará expedito sin obstáculo de ninguna clase: el caño que ha de taladrar la obra o muralla de la acequia, habrá de ser de piedra de sillería, o atanores, o sea cadufs de hormigón o piedra del grosor conveniente, y perfectamente al nivel del plano de la acequia, embaldosándose con ladrillo o losa cinco metros al menos de su frente.

ART. 14.— Las Comunidades integradas en la Acequia Mayor podrán construir balsas de almacenamiento o regulación del agua para cuando no les interesare regar, debiéndose tomar las seguridades que establezca la Junta de Gobierno para evitar usurpaciones de agua, no podrán estar ubicadas a menos de diez metros del cauce si son de tierra, y a menos de tres metros, si son de cemento o similar; la toma desde la acequia a la balsa estará al descubierto. Del agua que contengan las balsas dispondrán las respectivas comunidades, como tengan por conveniente, y bajo la vigilancia de los dependientes de la Acequia Mayor, con el fin de que, a pretexto de utilizar las aguas embalsadas no se cometan fraudes o usurpaciones de agua.



ART. 15.— Las diferentes comunidades podrán aprovechar las aguas de avenidas de sus cañadas o barrancos, formando puentes sobre el cauce de la Acequia Mayor, con conocimiento y aprobación de la Junta de Gobierno, y quedando sujetos al pago de los perjuicios que irroguen al cauce y a sus cajereros en cualquier tiempo y como consecuencia de esta innovación.

ART. 16.— Para los casos de avenidas extraordinarias, podrán las comunidades abrir zanjias en el cauce del río, con conocimiento de la Junta de Gobierno; más no las realizarán en perjuicio de las que existan con anterioridad, y para evitar estos perjuicios deberán oirse peritos nombrados por las partes. Aún así, los perjuicios que causen a otras comunidades o a la Acequia Mayor deberán ser satisfechos por la comunidad beneficiaria causante del perjuicio.

ART. 17.— Las comunidades que por su situación topográficas no puedan abrir zanjias en el cauce del río para aprovechar las aguas en avenidas extraordinarias, tendrán derecho a que por el Acequero Mayor se abran sus alcubillas y se les dé el agua proporcional mientras dure la avenida.

ART. 18.— Las obras de interés general se costearán de los fondos comunes. Serán de cuenta de cada comunidad las que se verifiquen en beneficio particular y fuera del cauce de la Acequia Mayor.

ART. 19.— A la distancia que se estime pertinente de cada toma, habrá a ambos lados del cauce, y en el fondo, una corredera de piedra de sillaría con canal para colocar a su ancho tablones, con el fin de contener toda el agua cuando la necesite la comunidad que esté en turno, pudiendo correr por encima la sobrante, a cuyo efecto se podrán aumentar o disminuir el número o altura de los tablones.

ART. 20.— Las comunidades inferiores, topográficamente, podrán retener toda el agua que dejen pasar las comunidades superiores. No estándoles permitido a ninguna comunidad descargar agua al río cuando no la precise para el riego, y haya necesidades en las comunidades inferiores, aún cuando estuviese en su turno.

Sagunto en los casos anteriores dejará pasar una décima parte de dicha agua con destino a Canet.

ART. 21.— Todos los años se verificará la limpia y monda del cauce de la Acequia Mayor, en la época que menos perjudique quitar el agua a juicio de la Junta de Gobierno.

ART. 22.— En la misma época de que habla el artículo anterior se procederá a acondicionar los



márgenes de la acequia y, en especial, a cortar los cañares y plantaciones que dificulten el paso por la zona de servidumbre de la acequia.

ART. 23.— No se permitirá plantación alguna a menos de tres metros de la pared o cara mojada de la acequia. Las que existieren en la actualidad se mandará a arrancar si, a juicio del Acequero Mayor perjudicaren al cauce.

ART. 24.— En la toma de cada comunidad se colocará una tablilla en la que figurará el nombre de la misma a la que pertenece, con expresión del día, horas y minutos que le corresponden.

ART. 25.— Si en los días de tandeo correspondientes a los pueblos superiores se necesitaren las aguas en los inferiores por causas de incendios, o faltar para los usos de la vida, se suspenderá dicho tandeo y continuará tan luego como desaparezca la causa de la suspensión.

Con el fin de surtir de aguas potables para su abasto al pueblo de Algimia, en el mes de Enero de cada año se llenará el pozo de aquél nombre, sin computarse a ninguno el tiempo ni el caudal de agua que en ello se invierta.

CAPITULO II

De la Junta General y sus atribuciones.

ART. 26.— La Junta General se compondrá de diecisiete miembros, que lo serán un representante de cada uno de los pueblos de Algar de Palancia, Alfara de Algimia, Algimia de Alfara, Torres Torres, Estivella, Albalat dels Tarongers, Gilet, Petrés, Canet de Berenguer y ocho por Sagunto.

ART. 27.— Los miembros de la Junta General serán designados por las Comunidades de Regantes que integran la Comunidad General Acequia Mayor de Sagunto, de acuerdo con sus respectivas Ordenanzas y Reglamentos. Designarán un Vocal propietario y otro suplente.

ART. 28.1.— El primer miércoles de Marzo del año en que deba renovarse la Junta General —lo que realizará cada dos años—, se reunirán los miembros de la misma y designarán por votación secreta y de entre ellos al Presidente de la Junta General, que lo será también de la Junta de Gobierno, así mismo, designarán un Vicepresidente, un Tesorero depositario, y un Secretario, todos ellos miembros de la Junta General.

2.— Si el Presidente elegido perteneciera a los Representantes de SAGUNTO o CANET, el



Vicepresidente se elegirá de entre los ocho pueblos superiores, a saber: PETRÉS, GILET, ALBALAT DE TARONGERS, ESTIVELLA, TORRES TORRES, ALGIMIA DE ALFARA, ALFARA DE ALGIMIA y ALGAR DE PALANCIA.

3.— Si por el contrario el Presidente perteneciera a los pueblos superiores antes nombrados, el Vicepresidente será elegido, necesariamente, entre los representantes de SAGUNTO o CANET.

4.— El Tesorero y Secretario se elegirán de entre los representantes pertenecientes a SAGUNTO o CANET.

5.— La elección recaerá solo y exclusivamente a favor del titular representante.

ART. 29.— Para ser representante en la Junta General en la Acequia Mayor de Sagunto, se requerirá ser propietario de cualquier superficie de tierra. El cargo de representante es gratuito y voluntario, pero una vez admitido, no es renunciable; podrán ser reelegidos.

ART. 30.— La Junta General se renovará cada dos años.

ART. 31.— La Junta General celebrará sus sesiones ordinarias en los meses de Marzo, Abril y

Diciembre, y extraordinariamente cuando estime pertinente su Presidente, lo solicite la Junta de Gobierno, o la mitad más uno de los Vocales de la Junta General.

ART. 32.— Corresponde a la Junta General discutir y aprobar los presupuestos anuales de ingresos y gastos que le serán presentados por la Junta de Gobierno en la ordinaria del mes de Diciembre. Fijada la cantidad que ha de repartirse, se determinará el cupo parcial que corresponde a cada Comunidad integrada, en la proporción siguiente: nueve décimas quintas partes a Sagunto, una a Canet y las cinco restantes a las Comunidades superiores regantes, en razón de los días que les toquen las aguas por tandeos.

ART. 33.— El cupo parcial de cada Comunidad, se remitirá a la presidencia respectiva para que por la misma se verifique el reparto entre los interesados regantes, y procedan a su ingreso en la depositaría de la Acequia Mayor, dentro de los plazos que la Junta le señale.

ART. 34.— Cuando haya de ejecutarse obra de importancia, corresponde el acuerdo de su ejecución a la Junta General, y la de su vigilancia a la Junta de Gobierno. Las obras de mantenimiento y conservación serán siempre cuidadas e inspeccionadas y constatadas en su caso por la Junta de Gobierno.



ART. 35.— No podrá hacerse reparto extraordinario alguno más que por acuerdo de la Junta General.

ART. 36.— Corresponde a la Junta General aprobar las cuentas que en la sesión ordinaria del mes de Marzo presentará la Junta de Gobierno.

ART. 37.— Es igualmente competencia de la Junta General, nombrar un Acequero Mayor, y un Teniente de Acequero con arreglo a la legislación vigente en materia laboral en cada momento; los cuales continuarán en sus cargos mientras no exista causa justa para separarlos.

ART. 38.— Nombrará la Junta General los peritos veedores necesarios; cuya obligación será practicar los reconocimientos periciales que acordare la Junta de Gobierno en las reclamaciones que ocurran por daño y demás trasgresiones de las ordenanzas. Su trabajo será retribuido por cada actuación para las que sean requeridos.

ART. 39.— La Junta General tomará sus acuerdos por mayoría de votos de los asistentes a cada sesión. No podrá tratarse tema alguno que no haya sido incluido en el Orden del Día. La Junta General podrá constituirse en primera convocatoria cuando concurren la mayoría absoluta de los representantes; en otro caso deberá constituirse en

segunda convocatoria, con media hora de separación entre una y otra, en este último caso serán válidos los acuerdos que se adopten por mayoría de los presentes.

En caso de empate decidirá el Presidente con su voto de calidad.

CAPITULO III

De la Junta de Gobierno y sus atribuciones.

ART. 40.— La Junta de Gobierno se compondrá de cinco individuos a saber: un vocal de Canet de Berenguer, dos vocales de Sagunto, y otros dos vocales de entre los otros ocho pueblos o comunidades restantes, que se elegirán entre sí y designarán sus representantes.

Si coincidiera que el Presidente de la Junta General, que lo es de la de Gobierno, correspondiera a una comunidad de un solo representante, dicha Comunidad quedará ya representada, y si se tratare de la población de Sagunto, sólo podrá elegirse un Vocal, ya que el otro se entiende que es representante de Sagunto, al propio tiempo que es Presidente de la Junta General.



ART. 41.— La Junta de Gobierno celebrará sus sesiones en el domicilio social, debiendo reunirse al menos una vez al mes, concretamente los primeros miércoles de cada mes, sin perjuicio de verificarlo además siempre que lo exija la urgencia de algún asunto; debiendo convocarse las diferentes sesiones por el Presidente, con veinticuatro horas de antelación como mínimo.

ART. 42.— La Junta de Gobierno con el asesoramiento de Secretaría y personal de la misma, formará en el mes de Diciembre el presupuesto general de entradas y gastos, y una vez formalizado el mismo, se pasará para su exámen y aprobación a la Junta General del mes de Diciembre, por la importancia de esta Junta, su convocatoria se efectuará con ocho días de antelación. Una vez aprobados los Presupuestos por la Junta General, se remitirá copia de los mismos, a cada una de las Comunidades integrantes de la Acequia Mayor, para su conocimiento y efectos.

ART. 43.— No se efectuará pago alguno por el depositario sin el correspondiente libramiento, expedido y firmado por el Presidente de la Junta e intervenido por el Secretario, que en esta parte ejercerá funciones de contador, llevándose en la forma acostumbrada el pertinente control de libramientos, como viene haciéndose hasta la fecha.

ART. 44.— La Junta de Gobierno queda facultada para disponer de la ejecución de las obras urgentes y necesarias, cuyo presupuesto no llegue a quinientas mil pesetas, con obligación de dar cuenta en la primera Junta General que se celebre.

ART. 45.— Por secretaría o depositaría se facilitará cada trimestre a la Junta de Gobierno, cuenta documentada de las cantidades que haya recibido y de su inversión.

ART. 46.— Para la resolución de las cuestiones que se presenten por parte de las Comunidades integrantes de la Acequia Mayor, si se refieren a los cumplimientos de los reglamentos, reparto de cuentas, y las que se susciten con ocasión de algún acto administrativo, estarán sujetas a las decisiones de los órganos de la Acequia Mayor, los cuales serán susceptibles de recurso ante el organismo correspondiente.

ART. 47.— Los acuerdos de la Junta General y de la Junta de Gobierno en los ámbitos de su competencia, serán ejecutivos y tendrán carácter administrativo, pudiendo ser recurridos en alzada ante el organismo competente, contra esta resolución quedará libre la vía contenciosa.



CAPITULO IV

Del Acequiero Mayor.

ART. 48.— El Acequiero Mayor es el encargado de la distribución de las aguas, con arreglo a lo prescrito en estas Ordenanzas, y a lo que en adelante prevengan la Junta General o la de Gobierno. Asistirá a las sesiones de ambas Juntas con el objeto de ilustrar los puntos sobre los que fuera interrogado; no tendrá más que voz cuando sea inquirido, y carecerá de voto. Para ser nombrado Acequiero Mayor, se requiere saber leer y escribir y reunir suficientes conocimientos en materias de riegos. Podrá ser separado de su cargo cuando concurra causa justa y suficiente para ello por la Junta General, que será la que lo nombre; y percibiera su salario con arreglo a las normas vigentes, estando disponibles las veinticuatro horas del día cuando las circunstancias lo requieran.

ART. 49.— Será responsable de los fraudes y desórdenes que se cometan en la distribución de las aguas y riegos, por su falta de celo, parcialidad o tolerancia, o por otra causa que pueda y deba evitar. Repartirá por sí mismo las aguas y recorrerá la acequia día y noche, y a diferentes horas.

ART. 50.— Pudiendo suceder que en la distribución de las aguas de la acequia se causen

involuntariamente perjuicios fáciles de remediar en el acto, el acequiero procurará remediarlo, dando cuenta de ello en la inmediata sesión de la Junta de Gobierno.

ART. 51.— Será de cargo del Acequero Mayor acordar por sí solo las medidas conducentes a reparar el daño que reciba la acequia por avenidas del río, por malicia o por otro accidente previsto o imprevisto, siempre que la dilación del remedio haya de ocasionar mayores daños a los intereses comunes de los regantes, con la obligación de dar cuenta por escrito al Presidente de la Junta de Gobierno dentro del tercer día, o antes si fuera cosa grave, para su conocimiento y efectos.

ART. 52.— Cuando observe alguna contravención de estas Ordenanzas, sus Reglamentos y de lo que acuerde la Junta General o la de Gobierno, denunciará al infractor al Jurado o Tribunal de Aguas, para, que constituido y previa a la celebración del correspondiente juicio, le imponga las sanciones pertinentes si hubiera lugar.

ART. 53.— El Acequero Mayor será sustituido interinamente por el teniente de Acequero, cuando sea separado del cargo, por enfermedad o ausencia justificada.

ART. 54.— El Acequero Mayor, podrá dirigirse a las autoridades en donde residen las respectivas



comunidades de regantes, solicitando el pertinente auxilio para llevar a cabo su misión.

ART. 55.— El Acequero Mayor al igual que el resto de los empleados de la Comunidad, serán retribuidos de acuerdo con las disposiciones legales que rijan en cada momento.

CAPITULO V

De los tenientes de acequero.

ART. 56.— El teniente de acequero coadyuvará al servicio de la acequia bajo la dependencia del Acequero Mayor. El teniente de acequero deberá reunir las mismas condiciones que el Acequero Mayor, y las mismas causas de separación. Igualmente será retribuido de acuerdo con la normativa laboral vigente.

El teniente de acequero deberá residir en Sagunto. Si la experiencia demostrase que se necesita más de un teniente, podrá aumentarse su número en calidad de temporero.

ART. 57.— El teniente de acequero recorrerá la acequia de día y de noche en toda su extensión,

juntamente con el Acequero Mayor o separadamente. Tendrá la obligación de comunicar al Acequero Mayor todos los abusos que observare, incluidas las usurpaciones de agua, derrame y pérdida o extravíos de estas, alteración o rompimiento de las alcubillas, compuertas o cajeros del cauce de la acequia, y de cualquier peligro que amenazare a las obras del azud o de la propia acequia.

CAPITULO VI

De los guardas celadores.

ART. 58.— Habrá tantos guardas-celadores como considere la Junta de Gobierno, y apruebe la Junta General, los cuales estarán bajo la dependencia del Acequero Mayor y del teniente de acequero.

ART. 59.— Es obligación de los guardas-celadores vigilar constantemente, el cauce de la acequia, para que no se distraigan las aguas del uso conveniente, con arreglo a las órdenes que le comuniquen sus superiores; cuidar e impedir que no se cause detrimento a los márgenes o cajeros de la acequia, ni a las obras construídas en toda la extensión de la acequia; acudir inmediatamente en los casos de avenidas extraordinarias al azud o a



los parajes que amenacen algún peligro, para dar la dirección oportuna a las aguas y remediar al instante el daño según les dicte su celo, sin perjuicio de dar parte al Acequero Mayor o a su teniente. Ejecutarán cuantas órdenes les comuniquen el Acequero Mayor o su teniente; y darán cuenta al primero de todos los abusos y faltas que notaren que supongan infracción de estas Ordenanzas.

CAPITULO VII

Del Secretario.

ART. 60.— El cargo de Secretario de la Junta General, de la Junta de Gobierno y el del Jurado o Tribunal de las Aguas, deberá recaer en la misma persona, la cual será designada por la Junta General, debiendo reunir los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad.
- Saber leer y escribir.
- Estar en el pleno ejercicio de sus derechos civiles.
- No tener créditos, deudas o litigios pendientes contra la Acequia Mayor de Sagunto.

El cargo de Secretario podrá ser desempeñado por un miembro de los órganos directivos de la

Acequia Mayor, pero también podrá ser desempeñado por persona ajena a los mismos. En el primer caso ostentará el cargo mientras figure en algunos de los citados órganos; en el segundo caso, desempeñará el cargo por tiempo indefinido. Será nombrado y separado por acuerdo de la Junta General.

ART. 61.— Será labor del Secretario efectuar las labores que se le encomiendan en las presentes Ordenanzas, así como las que solicite la Junta de Gobierno o el Tribunal en el Jurado de Riegos, así como todas las demás labores que propias de su cargo les sean encomendadas por el Presidente de la Junta General, que lo es a su vez de la de Gobierno.

CAPITULO VIII

Del Tribunal o Jurado de Riegos.

ART. 62.— La Comunidad cuenta con un Jurado de Riegos, que estará constituido por el Presidente del mismo, que a su vez será uno de los vocales de la Junta de Gobierno, designado por ésta.

El número de vocales que integran el Jurado de Riegos, será de cuatro, así como otros tantos suplentes, que serán elegidos por la Junta General a propuesta de la Junta de Gobierno. El tiempo de

mandato de los mismos estará fijado por la Junta General en el momento de su elección, no pudiendo ser superior a dos años, pero si podrán ser reelegidos de manera indefinida.

El cargo de vocal del Jurado de Riegos es incompatible con cualquier otro cargo de la Comunidad.

Actuará de Secretario el que lo sea de la Junta de Gobierno.

El Jurado de Riegos será convocado por su Presidente, y se reunirá cuantas veces haga falta. Dichas reuniones se celebrarán a iniciativa de aquel, en virtud de denuncia o a solicitud de la mayoría de los vocales.

ART. 63.— El nombramiento de peritos para la apreciación de daños y usurpaciones de riego, se hará por el Tribunal entre los veedores elegidos por la Junta General, según lo acordado en el art. 38. Cuando la apreciación o reconocimiento pericial verse sobre algún ramo facultativo, ajeno al conocimiento de los veedores, lo verificará el Ingeniero que la Junta de Gobierno designe, y no pudiendo hacerlo por sí, lo hará el Ingeniero que este designe, y si aún esto no fuere posible, el Arquitecto que nombre el Tribunal.

ART. 64.— La jurisdicción de este Tribunal se ejerce sobre los interesados en los riegos y en

cuestiones de hecho, en que no se alegue fundamento de derecho alguno. Sus decisiones en este punto son inapelables en el seno de la Comunidad, sin perjuicio de los recursos que pudieran entablarse al amparo de la Ley de Aguas.

ART. 65.— A los infractores se les impondrá la sanción o multa que estime pertinente el Jurado, y cuyo límite vendrá fijado por la cuantía que en cada momento señale el Código Penal para las faltas.

En toda resolución del Jurado se distinguirá lo que es sanción por infracción, cuyo límite queda señalado anteriormente y la sanción por daños ocasionados a terceros con motivo de la infracción sancionada.

Las cantidades recaudadas pasarán a la Acequia Mayor, al correspondiente capítulo de los presupuestos de la misma.

CAPITULO IX

De las faltas y sus sanciones.

ART. 66.— Comete infracción de estas Ordenanzas el que:

- Sacare o se llevare tierra del cajero de la acequia debilitándola.



- Entrare a pastar sus ganados al cauce de la acequia.
- El que abra boqueras en el cauce.
- El que tome agua cuando no le correspon-da, o la tome en más cantidad de la que le pertenezca.
- El que coloque tablón o tablones o algún otro obstáculo al curso del agua, o bien la extraiga para el riego y otro menester fuera de los días de la tanda.
- El que fracture o intentare fracturar la cerradura, puertas o paredes de las alcubillas, o las compuertas por donde recibe el agua, las almenaras o sus cerraduras.

ART. 67.— Después de que el Jurado llegue al convencimiento de que el denunciado ha contra-venido las Ordenanzas, le impondrá la multa que estime pertinente dentro de los límites establecidos en el art. 65, con la obligación de que reponga la acequia a su estado primitivo.

ART. 68.— El que sacare o se llevare tierra, aunque no cause perjuicio notable al cajero, sa-tisfará por esta infracción la cantidad que la Junta de Gobierno constituida en Tribunal fije conforme a lo señalado en el art. 65, quedando obligado además a reponer el cajero en el estado que antes tenía.

ART. 69.— Todos los partícipes en el riego tienen derecho a denunciar los hechos justiciables según las Ordenanzas; transformándose este derecho en obligación en el caso de dependientes de la Acequia Mayor. El Tribunal, conocedor de las denuncias formuladas, les impondrá el correctivo que estime suficiente o la remitirá a los Tribunales ordinarios de justicia, en el caso de que revistan carácter de delito, o sean cometidas por personas ajenas a los beneficiarios del riego con aguas procedentes de la Acequia Mayor.

ART. 70.— De las multas e indemnizaciones impuestas por el Jurado responderán los infractores, con sus predios rústicos beneficiarios de la Acequia Mayor. La Junta de Gobierno podrá dar orden a las comunidades integradas para que empleen acciones coercitivas al pago.

ART. 71.— No podrán abrirse boquetes de ninguna clase, ni con ningún pretexto en el cauce; el que contravenga esta disposición será castigado con arreglo a lo dispuesto en el art. 65.

ART. 72.— El que tome agua cuando no le corresponda, o en más cantidad de la que le pertenezca, o ponga tablón cuando no deba hacerlo; el que fracture o emplee algún medio para fracturar



(aunque no lo consiga) la cerradura, puerta o paredes de las alcubillas o las compuertas por donde se reciba el agua, las almenaras o sus cerraduras; el que ponga algún otro obstáculo al curso del agua, o bien la extraiga para riego fuera de los días de la tanda, con artefactos, máquinas o vasijas de cualquier clase, además de indemnizar el daño, incurrirá en multa que se graduará con los límites establecidos en el art. 65.

ART. 73.— En ningún molino de la acequia podrá hacerse más represa de agua que hasta la elevación concedida en su establecimiento, o en su defecto, la que ahora marquen dos peritos facultativos, para que no perjudique a los cajeros ni a los campos o caminos e inundaciones o rompimientos, ni pueda sustraerse furtivamente el agua. Todo molino tendrá hasta dicha altura un derramador de mampostería con su parte superior de piedra de sillería y forma de cuchillo, sobre el cual no se pondrán piedras, ni otra cosa que aumente la represa. El cauce para el agua que salte por los derramadores, estará dispuesto en la misma dirección de la acequia, para que ingrese inmediatamente en ella, evitando toda tortuosidad; sus paredes serán también de mampostería, y de tal solidez que no pueda sustraerse la más pequeña porción de agua. Los contraventores serán castigados con la misma pena señalada para las usurpaciones de agua.

ART. 74.— Cuando dos o más individuos propietario regantes, de una misma finca incurran en una misma falta, responderá cada uno de ellos de por sí al pago de la multa, quedando gravadas sus propiedades a la efectividad de la misma.

ART. 75.— La reincidencia será apreciada como agravante a efectos de imputar las multas en la cuantía de la mitad al duplo del daño.

ART. 76.— Toda falta contra lo que estas Ordenanzas establecen, lleva inherente la indemnización de perjuicios irrogados a terceros o al común de la acequia.

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

ART. 77.— Las Nuevas Ordenanzas y Reglamentos contenidas en el presente texto, una vez aprobadas por el Organismo, sustituirán a las vigentes a todos los efectos.

ART. 78.— Si surgiere alguna duda sobre la interpretación de las presentes Ordenanzas, y no pudiera resolverse según el artículo anterior, se acudirá a la vigente Ley de Aguas y a su Reglamento del Dominio Público Hidráulico.

Será derecho supletorio a todos los efectos, la costumbre local en la forma y manera que se establece como fuente de derecho en el C.C.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

ART. 79.— Desde el momento en que sean aprobadas las presentes Ordenanzas, y durante el plazo de dos años, las poblaciones integrantes de la Acequia Mayor que no estén constituidas en Comunidades de Regantes, dispondrán del citado plazo para hacerlo, continuando la representación como hasta la fecha. Transcurrido ese plazo no podrá formar parte de los órganos de gobierno de la Acequia Mayor persona alguna que no haya sido designado por una Comunidad de Regantes, debiendo ser, además, propietario regante de cualquier superficie de tierra.

ART. 80.— La instalación de la nueva Junta General, así como la Junta de Gobierno, que tiene que hacerse como consecuencia del cambio de las antiguas Ordenanzas por las actuales, se llevará a cabo dentro de los treinta días naturales siguientes a la recepción de la aprobación de Ordenanzas.

CAPITULO XII

DISPOSICION ADICIONAL.

ART. 81.— La comisión redactora de estas Ordenanzas, considerando la gran labor que desde el año 1853 ha prestado a la Comunidad General de Regantes Acequia Mayor de Sagunto, la figura de su Alcalde en la presidencia de esta Acequia, cree oportuno designar para mantener la unión con dicha autoridad, el proponer el que la figura del Alcalde de Sagunto, pueda asistir en calidad de coopresidente a las Juntas Ordinarias que celebre la Comunidad General Acequia Mayor, a cuyos actos se invitará a la citada autoridad, que tendrá voz pero no voto, en las Juntas a las que asista.

Se hace constar que la presente petición ha sido consensuada entre todos los miembros y creen de justicia hacerla presente, ya que el cese como Presidente de la Acequia Mayor, es una determinación legal, pero los miembros de la misma desean que conste la gratitud de los regantes, a lo largo de los más de ciento cincuenta años que ha venido desempeñando la Presidencia de dicha Acequia, la figura jurídica de Alcalde de Sagunto.



CAPÍTULO XIII

DISPOSICIÓN FINAL.

ART. 82.— Quedan derogadas en cuanto se opongan a las presentes Ordenanzas, todas las disposiciones anteriores, relativas al uso, distribución y aprovechamiento de la Acequia Mayor de Sagunto.

Sagunto, Abril de 1996.



DILIGENCIA:

PARA HACER CONSTAR QUE ESTAS ORDENANZAS Y REGLAMENTOS DE LA COMUNIDAD GENERAL DE LA ACEQUIA MAYOR DE SAGUNTO (VALENCIA), HAN SIDO APROBADOS POR ORDEN DEL COMISARIO DE AGUAS DE LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL JÚCAR DE FECHA 1 DE ABRIL DE 1996.

**Valencia 1 de abril de 1996
EL COMISARIO DE AGUAS,**



Fdo.: Pedro Marco Segura



**Estas ordenanzas aprobadas el
1 de abril, se acabaron
de imprimir el 29 de Abril de 1996,
en los talleres de
Navarro Impresores de Sagunto,
estando constituidas
las Juntas de la
ACEQUIA MAYOR DE SAGUNTO
de la forma siguiente:**



Presidente: Excmo. Sr. D. MANUEL GIRONA RUBIO
Delegado Presidencia: D. SALVADOR VILALTA MOR-(hasta junio 1995)

VOCALÉS JUNTA GENERAL:

D. VICENTE BALANZA FAET por Canet d'En Berenguer

suplente: D. Joaquín Pons Sampedro

D. VICENTE HUERTA GALLEGU por Sagunto

suplente: D. José Navarro Moros

D. FRANCISCO CATALA FORMENT por Sagunto

suplente: D. Francisco Campillo Salvador

D. SALVADOR MARIN GARCIA por Petrés

suplente: D. José Cataluña Benet

D. JOSE MARIA CALVO OBRER por Estivella

suplente: D. Vicente Mateu Ruiz

D. CLAUDIO GUILLEM BOLOS por Torres-Torres

suplente: D. Amadeo Cabo Aguas

D. ENRIQUE BOJO BOU por Algar de Palancia

suplente: D. José Juan Ballena

VOCALÉS COMISION ESPECIAL DEL PANTANO DEL REGAJO:

D. FRANCISCO ALPUENTE ORON por Gilet

suplente: D. Ramiro Monzó Beltrán

D. JOAQUIN FERRANDIS ESTEVE por Albalat

suplente: D. José Salvador Garriga Igualada

D. NICETO COMPAÑ HERRERO por Algimia de Alfara

suplente: D. Francisco Peña Garriga

D. VICENTE GARRIGA VIRUELA † por Alfara de Algimia

D. JOSE SANCHO COTOLI a partir de febrero de 1996

suplente D. Bernardo Saura Viruela

